

050013333011-2021-00004-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de enero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011- 2021-00004-00
ACCIONANTE	BLANCA AURORA HENAO MONSALVE
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	007

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 15 de enero de 2021.

HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirma que el 11 de agosto de 2020 envió por correo certificado, un derecho de petición ante la UARIV solicitando entrega de ayudas humanitarias a las que cree tener derecho.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

PRETENSIÓN

Solicita la tutela de los derechos fundamentales que considera conculcados, como consecuencia pide que se ordene a la UARIV realizar los trámites pertinentes para que se haga efectiva la entrega de las ayudas humanitarias indicando un tiempo razonable y lugar en donde serán entregadas.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que la UARIV ha vulnerado sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, igualdad, dignidad humana, vivienda digna y mínimo vital, salud entre otros.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, se pronunció frente a los hechos relacionados en el escrito de tutela, señalando que la petición presentada por la señora BLANCA AURORA HENAO MONSALVE fue resuelta mediante comunicación N° 202072019929751 de fecha 21 de agosto de 2020.

Afirma que la accionante incurre en una posible temeridad, dado que la misma tutela la presentó en el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Medellín con Rad. 2020-00106.

Indica que se encuentra realizando el procedimiento de establecer contacto para obtener la medición de carencias correspondientes por parte de la señora BLANCA AURORA HENAO MONSALVE, y posteriormente realizar las respectivas validaciones y verificaciones para darle continuidad al proceso de atención humanitaria, una vez finalizado el proceso de obtención de datos descrito y en un término máximo de 60 días calendario, la Unidad para las Víctimas culminará el proceso de medición de carencias para la accionante y su núcleo familiar, resultado que se le informará a través del acto administrativo debidamente motivado.

Esgrimió que adicionó su respuesta mediante comunicación N° 202072029329191 del 10 de noviembre de 2020, así mismo afirmó que dichas respuestas fueron recibidas por la accionante.

Además, señaló que le informó a la actora como iba el proceso de indemnización, así como el procedimiento para acceder a los programas de generación de ingresos, formación para el empleo, programa de vivienda rural, alimentación y reunificación familiar entre otros.

Solicita se deniegue la presente acción de tutela toda vez que es improcedente por configurarse la cosa juzgada y temeridad respecto de las pretensiones de Blanca Aurora Henao Monsalve, teniendo en cuenta la decisión del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín Antioquia dentro del proceso con radicado No. 2020-00106.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera conculcado su derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, igualdad y mínimo vital, toda vez que la UARIV no le ha dado respuesta de fondo frente a la solicitud de entrega de ayudas humanitarias.

Tesis de la parte accionada

LA UARIV sostiene que no se encuentra vulnerando derechos fundamentales, dado que mediante comunicación N° 202072019929751 de fecha 21 de agosto de 2020 y comunicación N° 202072029329191 del 10 de noviembre de 2020 dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por la actora, además afirma que se configura temeridad respecto de las pretensiones presentadas por la señora Blanca Aurora Henao Monsalve, teniendo en cuenta que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín Antioquia dentro del proceso con radicado No. 2020-00106, se pronunció de fondo sobre los mismos hechos y pretensiones.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto *sub examine* se han vulnerado o no los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, en cuanto señala que no ha recibido respuesta de fondo frente a la solicitud de entrega de ayuda humanitaria o sí por el contrario la entidad dio respuesta de fondo a dicha solicitud y la accionante está actuando de manera temeraria frente a la presente acción constitucional.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

De igual manera el artículo 23 de la Constitución Política establece, que Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

De acuerdo con las pretensiones de la tutela y del derecho de petición, la parte actora persigue la entrega de ayudas humanitarias, como se evidencia a continuación:

Atentamente,

Blanca Henao
cc. 21970 OS3.

solicitud de ayuda humanitaria para Sabana Larga Antioquia.

PETICIÓN

Con fundamento en los derechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Señor Juez, TUTELAR en mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenando a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que en consideración a mi calidad de desplazamiento, me sea entregada la ayuda humanitaria en un plazo oportuno y razonable e informarme las condiciones de tiempo y lugar en que me serán entregadas las ayudas humanitarias.

En consecuencia y como quiera que la UARIV alega que frente a la tutela existe cosa Juzgada en virtud de que con anterioridad la tutelante ya había presentado una acción constitucional basada en los mismos hechos, se procederá a verificar la situación.

Al respecto se observa que efectivamente la parte actora el 09 de noviembre de 2020 presentó acción de tutela la cual correspondió al Juzgado 05 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín por los mismos hechos y pretensiones que se discuten en la presente acción constitucional, hecho que se evidencia a folios 66 y ss del expediente digital (archivo pdf) "03RespuestaUARiv011202100004" donde obra copia de escrito de tutela y del derecho de petición el cual corresponde al mismo aportado en la presente acción constitucional.

Igualmente se corrobora con la sentencia emitida el 19 de noviembre de 2020 por el Juzgado 05 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín notificada el 19 de noviembre del año 2020 que la tutela fue denegada por encontrarse acreditado un hecho superado como se evidencia a continuación:

Finalmente se precisa que es necesaria la participación activa de la accionante, realizando los trámites de inscripción y acreditación ante entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), para acceder a las políticas públicas de subsidio de vivienda y demás beneficios reconocidos a favor de los desplazados, ya que el programa no está diseñado para funcionar si no es requerido por las personas que lo necesitan, como lo ha precisado el Consejo de Estado⁵, por lo que debe escribir al correo electrónico servicioalciudadano@unidaddevictimas.gov.co para aportar correo electrónico y allí recibir información de manera directa sobre sus trámites particulares y los programas de generación de ingresos a través de un proyecto productivo y su estabilización socioeconómica, como el apoyo y/o orientación sobre los programas o derechos que pueda tener como desplazada.


Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la tutela solicitada por la señora BLANCA AURORA HENAO MONSALVE identificada con cédula de ciudadanía 21.970.053, frente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por tratarse de un hecho superado.

Así las cosas al observar que son idénticos los escritos de tutela y las peticiones, que originaron la sentencia emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas se podría concluir que efectivamente existe cosa Juzgado sobre el asunto materia de estudio.

No obstante revisada la respuesta N° 202072029329191 del 10 de noviembre de 2020 emitida por la entidad accionada que originó que el hecho se diera por superado, la UARIV informó que se encontraba dentro del término establecido en el Decreto en el Decreto 1084 de 2015 y que además estaba realizando el proceso de identificación de carencias a fin de constatar el estado de vulnerabilidad del hogar de la actora y que por lo tanto, una vez terminara el proceso se comunicaría con la solicitante para notificarle el resultado del mismo, hecho que se acredita con la respuesta que se observa a continuación:

 es de todos a las víctimas

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: "202072029329191"
Fecha: "10/11/2020 14:45:17"

Bogotá D.C.

Señora:
BLANCA AURORA HENAO MONSALVE
COLOMBIAVICTIMAS@GMAIL.COM
RAD.202072029329191
TELEFONO: 3134827395

Asunto: Respuesta alcance a derecho de petición
Cod Lex:5262315 M.N. LEY 1448 de 2011
D.J # 21970053

Cordial Saludo.

- FRENTE LA ATENCIÓN HUMANITARIA

En respuesta a su solicitud, ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que, de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "identificación de carencias", y prevista en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas a través de la identificación de su situación real y conformación actual con base en fuentes de información donde haya tenido participación algún integrante del hogar, buscando identificar la presencia o no de carencias en los componentes de la subsistencia mínima, le informamos que usted y su hogar se encuentran en proceso de identificación de carencias, el cual una vez culminado le será informado mediante acto administrativo debidamente motivada.

Es importante indicarle que el proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con este, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares. Para esto, la consulta con otras fuentes de información sobre la situación económica del hogar, así como los reportes de los beneficiarios de oferta social, son insumos que contribuyen en la determinación de la entrega o no de la atención humanitaria a cada hogar.

La identificación de hogares con carencias en subsistencia mínima facilita la focalización de la ayuda, de tal manera que esta responda a sus necesidades particulares. Así mismo, nos permite conocer la situación actual del hogar con el fin de adecuar la atención humanitaria de acuerdo con (i) su composición, (ii) la presencia de sujetos de especial protección y (iii) ajustarla de acuerdo con el nivel de necesidad frente a cada uno de los componentes de alojamiento. En la Unidad para las víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Una vez finalizado el proceso de obtención de datos descrito, la Unidad para las Víctimas se contactará con usted y le informará el resultado. Si no recibe información en un término máximo de 60 días calendario, deberá contactarse a la Unidad a través de cualquiera de los canales de atención dispuestos, para que se le informe el estado de su proceso y lo requerido para culminar el procedimiento de identificación de carencias para usted y su núcleo familiar.

- FRENTE A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Así las cosas, es pertinente concluir que para la fecha actual aparece constatado un hecho nuevo y es que no obstante que la entidad señaló que se encontraba

adelantando un proceso de identificación de carencias y que una vez culminado comunicaría su resultado, el esperado resultado aún no se ha producido pese a que la solicitud fue radicada en el mes de agosto de 2020, es decir hace más de 6 meses.

Las pruebas demuestran que la demandante envió derecho de petición el 4 de agosto de 2020, dado que es la misma UARIV quien lo afirma como se evidencia a continuación:



Por su parte la entidad accionada manifestó que mediante el Radicado No. 20207201992975 del 21 de agosto de 2020, dio respuesta al derecho de petición, y que le indicó a la actora que el procedimiento identificó la necesidad de obtener información actualizada en relación con la conformación del hogar, razón por la cual la Unidad para las Víctimas intentó en varias oportunidades establecer contacto con la demandante vía telefónica al número telefónico 3134827395 llamadas realizadas en las siguientes fechas 8/11/2020, 8/12/2020 y 8/19/2020, sin tener respuesta alguna, por lo que la invitó a realizar la actualización de los datos a través de la página web de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Posteriormente, en respuesta N° 202072029329191 del 10 de noviembre de 2020, le informó que se encuentran en proceso de identificación de carencias, el cual una vez culminado le será informado mediante acto administrativo debidamente motivada, una vez termine dicho proceso se contactará y le informará el resultado.

Finalmente indicó que, si no recibe información en un término máximo de 60 días calendario, deberá contactarse a la Unidad a través de cualquiera de los canales de atención dispuestos, para que se le informe el estado de su proceso y lo requerido para culminar el procedimiento de identificación de carencias para su núcleo familiar.

Así las cosas la vulneración del derecho fundamental de petición es evidente dado el plazo transcurrido desde la radicación de la solicitud y las dos respuesta de la UARIV que no resuelven nada de fondo en relación con las ayudas

humanitarias y más bien invitan a continuar dilatando el proceso, pues señalan que la peticionaria ante el silencio de la entidad debe seguir contactándose en un círculo de peticiones que ya es tiempo de que finalice.

Respecto del derecho de petición de asistencia humanitaria la Corte Constitucional ha determinado lo siguiente:

“88. El término en el que las autoridades deben responder las peticiones formuladas por las personas está previsto en la Ley 1755 de 2015, estatutaria del derecho fundamental de petición. En su artículo 14 establece que, por regla general, las peticiones deben ser resueltas en el término de los 15 días siguientes a la recepción por parte de la autoridad competente. Se exceptúan de esta regla las peticiones de documentos y de información, que deben resolverse dentro de los 10 días siguientes, y aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades, las cuales deben contestarse dentro de los 30 días siguientes. Ahora bien, esa misma norma señala que excepcionalmente las autoridades podrán excusarse de resolver dentro de los plazos señalados. Ello ocurrirá cuando “no fuera posible resolver la petición en los plazos aquí señalados”, situación que debe ser informada al solicitante antes del vencimiento del plazo inicial, explicando los motivos de la demora e indicando la fecha en la que se resolverá la petición la cual, en todo caso, “no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”.

89. Además de la anterior, la Ley 1755 de 2015 incluyó otras reglas que son de relevancia para el asunto analizado en esta oportunidad. Por un lado, en el artículo 13 establece que está amparado por el derecho de petición “toda actuación” iniciada por una persona ante las autoridades, sin que sea necesario invocar ese derecho. Por otro lado, el artículo 20 señala que existen ciertas peticiones que requieren de las autoridades un trámite prioritario. Se trata de aquellas peticiones “de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario”, para lo cual el solicitante deberá sumariamente probar la titularidad del derecho y el riesgo a un perjuicio invocado. Además, el mismo artículo señala que cuando se encuentra en peligro la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, por razones de salud o de seguridad personal, se adoptarán las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite ordinario de la petición.

b. Protección reforzada del derecho de petición cuando es ejercido por personas víctimas del conflicto armado que solicitan ayuda humanitaria

90. La Corte Constitucional ha considerado que el derecho a recibir respuesta pronta y oportuna de las solicitudes formuladas hace parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a la población desplazada. Ello es así, especialmente, tratándose de las solicitudes de ayuda humanitaria, debido a la importancia que su entrega adecuada y oportuna tiene para las personas en situación de desplazamiento.

91. Por lo anterior, ha considerado la Corte que las solicitudes realizadas por personas víctimas de desplazamiento forzado relacionadas con su situación gozan de protección especial, la cual es particularmente exigible de las instituciones encargadas de la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado. Se trata entonces de una protección reforzada del derecho fundamental previsto en el artículo 23 de la Constitución tratándose de víctimas de desplazamiento forzado. Al ejercer su función de revisión de acciones de tutela (artículo 241 numeral 9 de la Constitución), la Corte Constitucional ha establecido distintas sub-reglas que se desprenden de la protección reforzada del derecho de petición, entre las cuales se encuentran las siguientes:

(i) Contestar una solicitud de entrega de ayuda humanitaria con la simple indicación del trámite interno que debe adelantarse para conseguirla, no puede entenderse como una respuesta válida, que satisfaga el derecho fundamental de petición. Una contestación en esos términos constituye una violación del derecho a formular peticiones.

(ii) Frente a solicitudes de entrega de ayuda humanitaria, las autoridades deben responder indicando una fecha cierta en el que ésta será entregada en caso de que tengan derecho a ella. En todo caso, dicha fecha debe ser razonable y oportuna.

(iii) Las autoridades no pueden someter a la población desplazada a un “peregrinaje institucional” para acceder a sus derechos, por lo cual es necesario que reciban de ellas una atención definitiva y directa frente a su apremiante situación. Por lo tanto, es necesario evitar por parte de las autoridades respuestas evasivas o simplemente formales.

(iv) Para que las autoridades cumplan con su obligación de garantizar este derecho, es de “vital importancia” el adecuado manejo, registro y control de la información, con el fin de que las autoridades competentes tengan “pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado”. (T – 377 de 2017)

Así las cosas, es evidente que la UARIV vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante, motivo por el cual ha sido insistente es sus peticiones y tutelas, pues no recibe una respuesta de fondo frente a la entrega de ayudas humanitarias.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la UARIV no ha dado respuesta a la solicitud de entrega de ayuda humanitaria y con la finalidad de proteger el Derecho Fundamental de Petición de la accionante, se dispondrá que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo hubiere hecho, proceda a responder de fondo la petición que dio origen a la tutela.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición, de la señora **BLANCA AURORA HENAO MONSALVE.**

SEGUNDO: Como consecuencia se ordena a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta a la petición de ayudas humanitarias radicada por la accionante en el mes de agosto del año 2020

Lo anterior sin perjuicio del sentido de la respuesta el cual el del resorte de la entidad accionada.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

QUINTO: Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura con motivo de las medidas sanitarias por COVID-19, esta Agencia Judicial para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

EUGENIA RAMOS MAYORGA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0134dbafd42efbb19ea05e5aa74962d705fe889e7cd894df95dec37cd463e44

Documento generado en 25/01/2021 11:09:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>